Intervención de la diputada Elsy Camacho Pineda, con la iniciativa de decreto que propone la reforma del párrafo segundo del artículo 56 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso "f" del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Elsy Camacho Pineda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Elzy Camacho Pineda:

Con su permiso, presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de Comunicación.

El día de hoy a nombre de mis compañeras y compañeros del grupo parlamentario del PRD, presento ante esta plenaria la iniciativa de decreto que propone la reforma del párrafo segundo del artículo 56 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La iniciativa tiene como objetivo reducir el tiempo que tiene el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para dictar la sentencia en los juicios de inconformidad de 21 días antes de la

Diario de los Debates

toma de protesta del cargo electo del que se trate, en virtud de que actualmente se encuentran previstos a 30 días antes del evento mencionado.

Sin duda alguna la propuesta se centra evitar en que al llegar las impugnaciones al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta se ve en apuros como ya ha sucedido anteriormente para resolver los asuntos que le son sometidos a su potestad, fundamentalmente la intención de la iniciativa consiste en reducir el tiempo límite que actualmente tiene el Tribunal Local de Guerrero, para dar margen a un tiempo mayor al Tribunal Federal.

En este sentido señalamos que mientras el Tribunal Local tiene en la elección de ayuntamientos un aproximado de 81 días al Tribunal Federal solo le quedan 21 días para dictar sentencia, si para el caso el Tribunal Local agota el tiempo límite que prevé la ley, con los tiempos vigentes que tienen para resolver hemos sido testigos de que llevar el dictado de la sentencias hasta el último día permitido por la ley local, deje un

tiempo muy reducido a la instancia federal para que esta dicte la última palabra.

Además de ser demasiado corto el tiempo para la autoridad federal electoral comparado con el tiempo que tiene el Tribunal Local, no debe de pasar desapercibido que ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación regularmente ocurren dos medios de impugnación, una ante la Sala Regional Ciudad de México y otra ante la Sala Superior.

Esta cadena impugnativa supone una práctica que tienen los partidos políticos y sus candidaturas de llevar hasta el último momento la decisión final de los asuntos, para que queden como definitivamente concluidos, no obstante estos se han resulto en el último momento incluso el mismo día de la toma de protesta, los que sin duda alguna como se justifica en esta iniciativa ello pone al borde de la irreparabilidad los asuntos impugnados ya que de no resolverse antes de la toma de protesta los asuntos quedarían

sin ninguna sentencia válida que dirima la controversia planteada.

Así pues, para evitar esa parte en la presente iniciativa se propone modificar el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para reducir el tiempo límite y con ello los 30 días antes de la toma de protesta del cargo que estarían libres, bien podrían emplearse de manera práctica por la autoridad electoral federal con 15 días para cada instancia.

Estimamos que alejar un tiempo mayor para las impugnaciones federales, provocaría sin lugar a dudas que el Tribunal federal resuelve desahogadamente sin estar al borde de horas previas al día de la toma de protesta, además de la irreparabilidad a la que se expone con este lapso corto.

En esta iniciativa no pasa desapercibida el caso de la elección del ayuntamiento de Iliatenco por el cual la Sala Superior confirmó la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero que resolvió la Sala Regional Ciudad de México, por la causal de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este caso, al resolverse horas antes de la toma de protesta, provocó que no existiera autoridad en el municipio, pues no existió tiempo que mediara entre la resolución y la toma de protesta que le permitiera a esta Soberanía designar a un Consejo Municipal Ciudadano que fungiera como autoridad provisional. Lo cual provocó que se dejara al municipio con un vacío de poder al no contar con un Ayuntamiento electo. ni la instauración de la autoridad municipal provisional. Todo ello por haberse resuelto horas antes de la toma de protesta.

No obstante, este Congreso designó dicho Concejo Municipal en días posteriores. Tales casos podrían evitarse si existe un tiempo mayor para la instancia federal para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción. En ese sentido, estimamos que en el futuro estas situaciones ya no

Primer Año de Ejercicio Constitucional Primer Periodo Ordinario

ocurrirán con la propuesta que se presenta.

Asimismo, también se propone sustituir la expresión del candidato respectivo del texto vigente por la expresión de la candidatura electa.

Ello con la finalidad de suprimir el leguaje masculino, ya que la expresión genérica de candidatura incluye ambos géneros femenino y masculino.

Por tanto, de estima apropiada la modificación para tener un leguaje incluyente que considere los dos géneros, dado que el termino candidato del texto vigente excluye al género femenino.

Es cuanto, diputada presidenta.

Versión Íntegra

INICIATIVA DE DECRETO QUE PROPONE LA REFORMA DEL PÁRRAFO **SEGUNDO** DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY NÚMERO 456 DEL SISTEMA DE MEDIOS DE **IMPUGNACIÓN** ΕN **MATERIA** ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.; a 20 de octubre de 2021.

Diputada Flor Añorve Ocampo Presidenta de la Mesa Directiva.-Edificio.

Las diputadas y diputados, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 229 párrafo segundo y 231 Ley Orgánica de del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, suscriben la presente INICIATIVA DE DECRETO QUE DEL PROPONE LA REFORMA PÁRRAFO **SEGUNDO** DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY NÚMERO 456 DEL SISTEMA DE MEDIOS DE **IMPUGNACIÓN** ΕN MATERIA ELECTORAL DEL **ESTADO** DF GUERRERO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diario de los Debates Chilpancingo, Gro. Martes 26 octubre 2021

Propuesta de la iniciativa

Reformar el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, con la finalidad de reducir el tiempo que tiene la autoridad electoral jurisdiccional para dictar las sentencias en los juicios de inconformidad, de veintiuno a treinta días antes de la toma de protesta del cargo electo de que se trate.

Justificación

Planteamiento de la problemática y solución

Dentro de las múltiples situaciones que acontecen en un proceso electoral se encuentran la presentación de medios de impugnación que suscriben los partidos políticos y sus candidatos. Obviamente, los medios de impugnación no son exclusivos de los procesos electorales, debido a que estos se pueden promover e interponer en cualquier tiempo, siempre y cuando exista la emisión de actos de autoridad que se estimen contrarios a Derecho.

En este sentido, debe entenderse que sirven de instrumentos para dirimir controversias planteadas ante la autoridad electoral jurisdiccional.

Por medio de dichas controversias se busca que la autoridad electoral que sirve de árbitro, emita una decisión en la que se imparta justicia, ya sea que exista el planteamiento de alguna violación a derechos políticos electorales, o que, en su caso, la autoridad electoral administrativa haya violentado normas constitucionales o legales con motivo de su actuación.

Cuando esto ocurre, la ley abre la posibilidad de que quien se sienta agraviado, promueva un medio de impugnación que servirá de garantía para que la autoridad jurisdiccional revise el acto emitido del cual se queja, a efecto de constatar si el mismo fue emitido en sujeción a la Constitución o a la ley, o por el contrario, su emisión es contraria a Derecho.

La realidad actual, revela que los procesos electorales son muy controvertidos desde su inicio hasta su

Diario de los Debates

conclusión, y aunque como ya lo mencionamos, la presentación de medios de impugnación no solo acontece en el curso de estos, pues también se pueden presentar en tiempos no electorales. Sin embargo, en el curso de los procesos electorales existe una mayor estadística, por obvias razones.

Hasta aguí, se ha expuesto importante que resulta la existencia de los medios de impugnación en materia electoral. Para efectos de la presente iniciativa, en adelante nos centraremos en lo que respecta a los juicios de inconformidad que es el tema central, y de lo cual se tiene la intención de reducir el tiempo que actualmente se encuentra previsto para la emisión de las resoluciones en estos medios de impugnación.

Así, primeramente, se citará el artículo que se pretende reformar, el cual es del tenor siguiente:

Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ARTÍCULO 56. Los juicios de inconformidad serán resueltos dentro de los seis días posteriores al que se haya dictado auto de cierre de instrucción, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde la modificación en la sesión de resolución.

Los juicios de inconformidad deberán resolverse a más tardar veintiún días antes de la toma de protesta del cargo del candidato respectivo.

Se hace mención al segundo párrafo del artículo citado, el cual, como se observa, permite que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, autoridad jurisdiccional en la materia para conocer y resolver, pueda dictar sentencia hasta 21 días antes de la toma de protesta del cargo del candidato respectivo. Ello no significa que necesariamente se deba agotar este lapso para emitir la sentencia, pero la práctica ha puesto en evidencia que el Tribunal Electoral ha resuelto con este límite, lo que si bien, no representa ninguna situación fuera del margen jurídico, no obstante, para el caso que se expone, consideramos que pone en

Diario de los Debates

una situación de apuros al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en última instancia es el que resuelve las controversias, dando definitividad a la materia de impugnación.

Para argumentar a favor de este punto, se estima necesario dejar en claro que toda sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es susceptible de ser atacada con los instrumentos federales que la ley concede, y de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se convierte en revisor de nuestro tribunal local. En otras palabras, la cadena impugnativa permite que las decisiones sean controvertidas para que la autoridad jurisdiccional federal como órgano terminal dicte la última palabra.

En ese contexto, se debe observar que después de la jornada electoral, los medios de impugnación que se presentan son los llamados juicios de inconformidad, que se emplean para controvertir actos que derivan de la calificación y declaración de validez de

las elecciones, según se trate. Pero como ya se mencionó, el Tribunal Electoral puede dictar sentencia que resuelva el fondo de la cuestión planteada hasta con 21 días antes de la toma de protesta del cargo electo según el sea caso (Ayuntamientos, Diputaciones y Gubernatura). Una vez dictada la sentencia, la parte a quien no le favorece la decisión. tiene posibilidad de controvertirla con un medio de impugnación federal.

Hasta este punto, es necesario señalar que la práctica jurídica en esta fase, demuestra que difícilmente las partes se conforman con la decisión que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al igual que sucede con el resto de las entidades federativas del país respecto de las decisiones que emiten los tribunales locales. De modo tal que, un gran número (sino es que todos) son impugnadas para que esa instancia federal resuelva conforme a Derecho.

Ahora bien, ante la intensión de reducir el tiempo que se tiene para resolver por el tribunal local, que es el objeto que se

Diario de los Debates

persigue en esta iniciativa, podemos preguntarnos ¿Qué inconvenientes genera tener este lapso en la ley?

La respuesta se basa en los resultados visibles que acontecen en los procesos electorales. En el proceso electoral ordinario que recientemente acaba de concluir, nos dimos cuenta de que el Tribunal Electoral para el caso de las elecciones de **Diputaciones** ٧ Ayuntamientos agotó, en diversos expedientes que tenía en sustanciación, los 21 días que prevé la ley adjetiva electoral para resolver. Con esta situación ocurre una circunstancia que es necesario notarla, pues mientras la instancia local ocupó un aproximado de 87 días para resolver en el caso de la elección de Ayuntamientos, instancia federal le quedaron precisamente solo los 21 días para resolver, ya que, al siguiente, o sea, el 22 el candidato electo deberá estar tomando protesta de su cargo.

Lo anterior, representa un problema serio por cuanto hace a los tiempos, tomando en cuenta de que en la instancia federal regularmente se promueve dos medios de impugnación sólo cuando se trata de las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones, puesto que primeramente se presenta el juicio de revisión constitucional electoral o juicio para la protección de los derechos político electorales, según sea el caso, que será materia de resolución de la Sala Regional, y posteriormente ocurre la interposición del recurso de reconsideración que corresponde resolver a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Circunstancia que no acontece si se trata de la elección de la Gubernatura, que en única instancia es resuelta por esta última.

Así, podemos ver que mientras la instancia local cuenta aproximadamente hasta con 81 días para resolver en una vía, la instancia federal tiene un lapso de aproximadamente 13 días (muy reducido al compararlo con el de la instancia local) dirimir para la controversia, tomando en cuenta de que de los 21 días antes de la toma de protesta, se descuenta los 4 días para impugnar, 72 horas para publicitar el medio de impugnación (que equivale a 3 días) y 24 horas para remisión del

Diario de los Debates

expediente a la instancia federal (que equivale a 1 día). Pero lo más grave aún, es que no solo es una vía, sino que en el orden federal, como ya se mencionó. regularmente dos instancias. Eso acrecienta la problemática.

El corto tiempo de lo mencionado en el párrafo anterior, demuestra que las sentencias en el pasado proceso electoral, para el caso de la elección de ayuntamientos que es el que se está tomando como referente en esta iniciativa, fueron dictadas por la Sala Regional Ciudad de México, el 23 de septiembre del presente año¹, esto es, 6 días antes de la toma de protesta, y las sentencias de los recursos de reconsideración emitidas por la Sala Superior se dictaron el 29 de septiembre, esto es, horas antes del día de la toma de protesta que fue el 30 de septiembre de 2021², lo que sin duda alguna obligó al Consejo Distrital Electoral correspondiente a sesionar

horas antes de la toma de protesta del cargo, puesto que no habría otro momento para hacerlo.

Además de la irreparabilidad a la que se expone con este lapso corto, en esta iniciativa no pasa desapercibido el caso de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, en el expediente SUP-REC-1861/2021 por el cual la Sala Superior confirmó la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero que resolvió la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-225/2021, por la causal de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este caso, al resolverse horas antes de la toma de protesta, provocó que no existiera autoridad en el municipio, pues no existió tiempo que mediara entre la resolución y la toma de protesta que le permitiera a esta soberanía designar a un Consejo Municipal Ciudadano que fungiera como autoridad provisional. Lo cual provocó que se dejara al municipio con un vacío de poder al no contar con un Ayuntamiento electo. ni

https://www.te.gob.mx/front3/publicSessions/detail/18428

¹ Asuntos visibles en la dirección electrónica:

https://www.te.gob.mx/front3/publicSessions/detail/1568/

² Asuntos visibles en la dirección electrónica:

oágina 10

instauración de la autoridad municipal provisional. Todo ello por haberse resuelto horas antes de la toma de protesta.

No obstante, este Congreso designó dicho Consejo Municipal en días posteriores. **Tales** podrían casos evitarse si existe un tiempo mayor para la instancia federal para resolver las controversias sometidas а su jurisdicción. En ese sentido, estimamos que en el futuro estas situaciones ya no ocurrirán con la propuesta que se presenta.

Todo lo anterior, pone en evidencia que los tiempos en que se resuelven esas controversias, andan al borde de provocar una irreparabilidad, si la autoridad federal por la carga de trabajo, no dicta sus sentencias antes de la toma de protesta, tomando en cuenta que por el lapso que nuestra ley concede a la autoridad local, a ellos les queda poco tiempo para resolver.

Por estos motivos, se estima que debe reducirse el lapso de tiempo que tiene el tribunal local para resolver, pasando de los 21 días previstos a 30 días que se propone en esta iniciativa.

Así, con una diferencia que representa 9 días menos para el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, pues en los siguientes procesos electorales ordinarios dictaría sus sentencias con 30 días antes de la toma de protesta del cargo, según sea el caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendría 9 días más para resolver las controversias que se les presenten con motivo de estos asuntos, lo que significa un tiempo considerable en la resolución.

Así, con el propósito de exponer de forma clara la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo en el cual se notan las modificaciones a la norma:

Ley Número 456	del Sistema de			
Medios de Impugnación en Materia				
Electoral del Estado de Guerrero				
TEXTO	TEXTO			
VIGENTE	PROPUESTO			

Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

TEXTO	TEXTO		
VIGENTE	PROPUESTO		
Los juicios de	Los juicios de		
inconformidad	inconformidad		
deberán	deberán		
resolverse a más	resolverse a más		
tardar veintiún	tardar treinta días		
días antes de la	antes de la toma		
toma de protesta	de protesta del		
del cargo del	cargo de la		
candidato	candidatura		
respectivo.	electa.		

De esta manera, se considera justa y razonable la propuesta que se plantea de reducir en 9 días el lapso que tiene la instancia local, para dar margen a un tiempo mayor al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como decisor de una instancia terminal.

Consideramos que esta propuesta, en modo alguno afectará la funcionalidad del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, puesto que en cada elección tendrá un tiempo prudente para dictar sus sentencias. Esto se ilustra a continuación:

		Toma	Límite	Tiem
Ν	Elección	de	para	ро
Ο.		protest	resolv	emple
		а	er	ado
	Ayuntam	30 de	30 de	78
1	ientos	septie	agosto	días
		mbre		
	Diputaci	1 de	1 de	49
2	ones	septie	agosto	días
		mbre		
Guberna	15 de	14 de	93	
3	tura	octubr	septie	días
tura	е	mbre	uias	

Resulta necesario subrayar que, como bien se sabe, no todos los asuntos son resueltos por el Tribunal Electoral de Guerrero en una misma fecha, sino que las fechas resaltadas como límite, se derivan de un cálculo con base en la propuesta de reforma párrafo segundo del artículo 56 de la ley electoral, la cual, de aprobarse, significaría el mayor tiempo que tendría dicha autoridad electoral para resolver. Sin embargo, no está obligada a agotar la fecha límite, debido a que si tal autoridad está en condiciones, puede dictar sentencia mucho antes como ha ocurrido.

Lo resaltante de ello, es que los 30 días antes de la protesta del cargo, bien podrían emplearse de manera práctica por la autoridad electoral federal con 15 días para la Sala Regional Ciudad de México y 15 días para la Sala Superior. No obstante. esto solo debe considerarse de manera pragmática, pues la ley general que rige la actuación en la instancia federal no dispone que tenga que resolver en estos términos, simplemente, la intensión quedaría colmada porque razonadamente, al contar con 30 días antes de la toma de protesta del cargo de que se trate, bien se puede hablar de que la mitad de ese tiempo haría posible que fuera utilizado por cada instancia federal.

Finalmente, como se observa del cuadro comparativo en la reforma que se propone, se sustituye la expresión "del candidato respectivo" del texto

"de vigente por la expresión la candidatura electa" con la finalidad de suprimir el lenguaje masculino, y considerar en su aplicación, que la "candidatura" expresión genérica incluye a ambos géneros: femenino y masculino: va que el término "candidato" como se encuentra vigente, excluye al género femenino.

Por los motivos expuestos, y para efectos del Dictamen que en su momento se emita, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 párrafo primero, se presenta la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY NÚMERO 456 DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION ΕN MATERIA DEL **ESTADO** ELECTORAL DF GUERRERO

ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Primer Año de Ejercicio Constitucional Primer Periodo Ordinario

Diputada Jennyfer García Lucena, Diputado Ociel García Trujillo.

Octubre de 2021.

ARTÍCULO 56. ...

Los juicios de inconformidad deberán resolverse a más tardar treinta días antes de la toma de protesta del cargo de la candidatura electa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Túrnese al titular del Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales y legales conducentes.

Atentamente-

Las diputadas y diputados del Grupo
Parlamentario del PRD
Diputado Raymundo García Gutiérrez,
Diputado Bernardo Ortega Jiménez,
Diputado Carlos Reyes Torres,
Diputada Elzy Camacho Pineda,
Diputada Susana Paola Juárez Gómez,
Diputada Patricia Doroteo Calderón,
Diputada Yanelly Hernández Martínez,